

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a las **DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE**, hora y día señalados en autos para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo 251/2014-I, promovido por ***** ****, contra actos del **Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, y otras autoridades**; encontrándose en audiencia pública el licenciado **Alejandro Jiménez López**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, quien actúa asistido del licenciado Francisco Javier Álvarez Téllez, Secretario que firma y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, procedió a declararla abierta sin la asistencia de las partes ni su representante legítimo.

Acto seguido, se hace relación de las constancias que obran en autos, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas, en atención a las consideraciones contenidas en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, página 185, que dispone:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”

Por otra parte, el Secretario da cuenta con el pedimento *****, registrado con el número de control interno *****.

Asimismo, tráigase a la vista como inminente hecho notorio, los autos del incidente de suspensión que deriva del presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia vigente, y en la jurisprudencia 2a./J.103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, página 285, de rubro y texto siguientes: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”*

El Juez **acuerda**: Con fundamento en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo vigente, téngase por hecha la relación de constancias y por leídas las mismas para los efectos legales conducentes.

Asimismo, en cuanto a la promoción *, el Juez acuerda: Visto el escrito de cuenta consistente en el pedimento *****, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado hace diversas manifestaciones con relación al presente asunto, con éste dese cuenta en el momento procesal oportuno.

De igual forma, como lo solicita el Representante Social de esta adscripción, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo vigente, por disposición expresa de su numeral 2º, una vez que se pronuncie la sentencia en el presente juicio de amparo, expídase a su costa, la copia certificada que solicita, previa toma de razón y firma de recibo que se deje en autos, quien deberá identificarse a satisfacción de este Juzgado.

Enseguida se abre el período probatorio y el Secretario da cuenta con copia fotostática certificada del acuse de recibo del oficio número ***** signado por el **Agente del Ministerio Público Determinador Titular de la Mesa Tres del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo**, dirigido al **Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Jilotepec, Estado de México**, y constancia de cadena de custodia.

El Juez **acuerda**: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo vigente, ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas las probanzas antes mencionadas, dada su propia y especial naturaleza.

A continuación se cierra el período probatorio y se declara abierto el de alegatos, donde el Secretario **CERTIFICA** y hace constar que las partes no hicieron valer ese derecho

Sin existir escrito, prueba o diligencia pendiente de acuerdo o desahogo, en términos del numeral 124 de la Ley Reglamentaria vigente de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se da por concluida la audiencia de ley, procediendo el Juez al estudio de las constancias que obran en autos para dictar la resolución que en derecho corresponda. **DOY FE.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **251/2014-I**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. **** *****, mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil catorce, ante la Secretaria encargada de la guardia general de este Juzgado de Distrito, promovió el presente juicio de derechos contra las autoridades y actos siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo.
- Agente del Ministerio Público Determinador Titular de la Mesa Tres del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.
- Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo.
- Comandante de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo "Grupo Tula".
- Director de la Agencia de Seguridad e investigación del Estado de Hidalgo.

ACTOS RECLAMADOS:

*"DE LA ORDENADORA La orden de presentación y(o) detención Y/o arresto Y/o arraigo y/o desaparición forzada de persona, incomunicación, así como los actos de ataque a la libertad personal de mi hijo ***

DE LAS EJECUTORAS: el cumplimiento que se ha dado a dichas órdenes.”

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como derechos humanos violados los contenidos en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil catorce, se registró la demanda de amparo con el número **se decretó de oficio la suspensión de plano, y se facultó al Actuario adscrito a este Juzgado para que se constituyera en las instalaciones que ocupa la Coordinación de Investigación “Grupo Tula”, en Tula de Allende, Hidalgo, a fin de notificar a los quejosos de la demanda de derechos promovida a su nombre y requerirlos para que manifestaran si la ratificaban o no.

CUARTO. El Actuario adscrito a este Juzgado notificó a los quejosos personalmente el cuatro de marzo de dos mil catorce, diligencia en la que **** ratificaron la demanda de amparo promovida a su nombre.

QUINTO. En virtud de lo anterior, mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción se le dio la intervención legal que le compete; y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

SEXTO. Asimismo, para efectos de la compensación correspondiente, el cuatro de marzo de dos mil catorce, la demanda de amparo fue registrada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca.

SÉPTIMO. Mediante proveído de cuatro de marzo, se tuvo por inexistente a la autoridad señalada como “*Director de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo*”.

OCTAVO. Mediante proveído de cuatro de marzo del año en curso, se tuvo con el carácter de autoridad sustituta al **Agente del Ministerio Público Determinador Titular de la Mesa Dos del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo**, se decretó de oficio la suspensión de plano, se solicitó su informe justificado y se hizo de su conocimiento la fecha y hora señalada para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

NOVENO. Finalmente, la audiencia constitucional se llevó a cabo en términos del acta que antecede, misma que forma parte de esta determinación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente; 1º, fracción V, 48 y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 43/2012 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aunado a que se trata de un asunto donde se reclaman un acto del orden penal, emitido por autoridades que tienen su residencia donde este Juzgado de Distrito ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Ante todo, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, conviene precisar que los actos reclamados se hacen consistir en:

- a) La orden de presentación;
- b) La detención;
- c) La orden de arresto;
- d) El arraigo;
- e) Desaparición forzada de personas;
- f) Incomunicación;
- g) Actos de ataque a la libertad personal; y,
- h) Su ejecución.

TERCERO. Las autoridades responsables **Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, Agente del Ministerio Público Determinador Titular de la Mesa Tres del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo, Comandante de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo “Grupo Tula”, y Agente del Ministerio Público Determinador Titular de la Mesa Dos del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, negaron** la existencia de los actos que se les reclaman consistentes en la orden de presentación; la orden de arresto; el arraigo; la desaparición forzada de personas; la incomunicación; los actos de ataque a la libertad personal; **la detención de la quejosa ****, y, su ejecución. Asimismo, el **Agente del Ministerio Público Determinador Titular de la Mesa Tres del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, negó** el acto reclamado consistente en **la detención del quejoso *, y, su ejecución**, tal y como se advierte de su informes justificados que obran agregados a fojas veintisiete, veintiocho, treinta y tres, treinta y cinco, sesenta y tres de autos, respectivamente.

En este orden de ideas, ante la inexistencia del acto reclamado en la forma planteada y tomando en consideración que la parte quejosa no aportó prueba alguna en contrario para desvirtuar la negativa de las autoridades responsables, lo procedente es **sobreseer** en el juicio de derechos respecto de dichos actos reclamados; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente.

Cobra aplicación por similitud, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 6673, cuyo rubro y texto son:

“ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL. *De acuerdo con el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe el acto reclamado, y también cuando no se prueba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia ley.”*

De igual forma, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 236, cuyo rubro y texto indican:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”*

CUARTO. Por otro lado, respecto al acto reclamado consistente en la **detención del quejoso ***, el **Agente del**

Ministerio Público Determinador Titular de la Mesa Dos del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo y Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo, negaron el acto que se les reclama, por así advertirse de sus informes justificados; sin embargo, debe tenerseles por cierto, dado que a pesar de que niegan su existencia, realizan diversas manifestaciones que evidencian la certeza del mismo, y se advierte su participación en el presente asunto.

Es aplicable al caso, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XVI, Julio de 1994, página 391, que a la letra dice:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”*

Por su parte, el **Comandante de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo “Grupo Tula”, negó el acto que se le reclama, por así advertirse de su informe justificado; empero, debe tenersele por cierto** debido a que toda vez que de las manifestaciones contenidas en el informe de mérito de la autoridad ordenadora se tuvo por cierto, lo que hace

indudable que las ejecutoras por razón de jerarquía tienen obligación de ejecutar dicho mandamiento.

Al particular, es aplicable el criterio sostenido por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III- Segunda Parte 1- Enero a Junio de 1989, página 56, que literalmente dice:

“ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO. Si las autoridades ejecutoras en su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquellas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indudablemente que las autoridades ejecutoras por razón de jerarquía tienen obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado.”

QUINTO. Previamente al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, se deben analizar las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, en el caso particular, se advierte que en el presente juicio de derechos en relación al acto reclamado consistente en la **detención del quejoso** *** se actualiza la causal de improcedencia prevista en la XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor, que dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de

primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente. (...).”

De la lectura del citado precepto se advierte que dicha causal establece que es improcedente el juicio de amparo cuando por virtud de cambio de situación jurídica se consideren consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas al no poder decidirse sin afectar la nueva situación jurídica.

En efecto, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes:

- a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio;
- b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;
- c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica; y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; y,

- d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que ésta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Cobra aplicación al caso, la tesis 51, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, Novena Época, Tomo VI, Precedentes Relevantes, Materia Común, página 39, que literalmente dice:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

En el caso particular, en los autos del incidente de suspensión que deriva del presente juicio de amparo, obra el informe previo del **Agente del Ministerio Público Determinador Titular de la Mesa Dos del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo**, en el cual manifiesta que estuvo a su disposición como probable responsable del delito de Cohecho de Particulares, cometido en agravio de la Administración Pública, sin embargo, anexó al mismo, el oficio

número **** signado por dicha autoridad, dirigido al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, del que se advierte que **ejercitó acción penal en contra de ****, como probable responsable del delito de Cohecho de Particulares, cometido en agravio de la Administración Pública, mismo que obra agregado a foja cincuenta de autos, del citado incidente.

En tales circunstancias, como ya se adujo con antelación, se advierte la actualización de la causa de improcedencia que hace inejercitable la acción constitucional, prevista en el artículo **61, fracción XVII, de la Ley de Amparo vigente.**

Así las cosas, es de advertirse que la situación jurídica en un procedimiento judicial posee una duración determinada, que subsiste hasta en tanto no se dicte una resolución que origine una situación jurídica nueva, distinta y autónoma, que consume jurídicamente de forma irreparable el acto reclamado por los quejosos, ya que al haber sido sustituida por la nueva, aquella no puede anularse.

La improcedencia se materializa en la imposibilidad de restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado; si la violación al derecho humano de la que se duele el impetrante de amparo ya no proviene del acto referido sino de uno nuevo, resulta imposible para el Juzgador privar de validez a lo que ya no la tiene; es decir, si contra la primera resolución se promovió juicio de derechos y luego se dictó la resolución nueva que crea una situación diversa y autónoma de la producida por la reclamada, al concederse el amparo contra ésta se afectaría la situación posterior, que por ser sustituta independiente de la anterior, y no consecuencia necesaria de ella, no debe ser invalidada.

En conclusión, el acto reclamado que se hace consistir en la detención ministerial de * decretada dentro de la averiguación previa **, efectuada por el **Agente del Ministerio Público Determinador Titular de la Mesa Dos del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo**, se actualiza un cambio de situación jurídica.

Ello, porque el **Agente del Ministerio Público Determinador Titular de la Mesa Dos del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo**, informó que **ejercitó acción penal en contra de ****, dentro de la averiguación previa *, como probable responsable del delito de Cohecho de Particulares, cometido en agravio de la Administración Pública, a la cual le correspondió el número de causa penal *, del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, por tanto, es evidente que ha cambiado la situación jurídica del promovente de amparo, y por tanto, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el presente juicio de amparo, actualizándose en forma notoria, manifiesta e indudable la causal de improcedencia contemplada en el artículo **61, fracción XVII, de la Ley de Amparo vigente**, respecto a dicho acto reclamado, y, por ende, debe sobreseerse en el juicio de derechos, toda vez que, al ejercitarse la acción penal quedaron consumadas de modo irreparable las posibles violaciones acaecidas en la etapa de investigación, porque la situación jurídica del impetrante quedó sometida a la potestad del juez que tiene a cargo la instauración de la causa respectiva. En consecuencia, ya no podrá analizarse en el amparo la constitucionalidad de dichos actos, sin afectar la nueva situación jurídica generada por tal consignación.

Cobra aplicación, la tesis IV.2o.P.43 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1373, de rubro y texto:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL MINISTERIO PÚBLICO YA EJERCITÓ LA ACCIÓN PENAL (ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO). Cuando en un juicio de garantías biinstancial se reclaman actos materia de una averiguación previa y se demuestra que la autoridad responsable, agente del Ministerio Público, consignó los hechos ante un Juez, a quien solicitó el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión, es incuestionable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por ende, debe sobreseerse en el juicio de garantías, toda vez que, al ejercitarse la acción penal quedaron consumadas de modo irreparable las posibles violaciones acaecidas en la etapa de investigación, porque la situación jurídica del impetrante ahora queda sometida a la potestad del Juez penal que tendrá a cargo la instauración de la causa respectiva. En consecuencia, ya no podrá analizarse en el amparo la constitucionalidad de dichos actos, sin afectar la nueva situación jurídica generada por tal consignación.”

Asimismo, sirve de apoyo la tesis sustentada por el entonces único Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 145-150, Sexta Parte, página 185, de rubro y texto:

“ORDEN DE APREHENSION. CAMBIA LA SITUACION JURIDICA EN RELACION A LA CONSIGNACION QUE SE PRETENDE HACER POR EL MINISTERIO PUBLICO. Si el quejoso reclama la consignación que el agente del Ministerio Público Federal pretende hacer en perjuicio del agraviado, a virtud de una denuncia presentada por determinado delito y de autos aparece que ya se libró la orden de aprehensión correspondiente en contra del quejoso y la misma se ejecutó, el juicio de amparo resulta improcedente de acuerdo con el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, en virtud de que operó un cambio de situación jurídica en el procedimiento judicial, de tal

modo que la consignación se debe considerar consumada irreparablemente, por no poder decidirse sobre ella en el juicio de garantías, sin afectar la nueva situación jurídica creada por el libramiento de la orden de aprehensión.”

El sobreseimiento comprende los actos de ejecución reclamados al **Comandante de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo “Grupo Tula”**, porque no se reclaman por vicios propios sino en vía de consecuencia.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 102, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 66, del rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. *Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.”*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, y demás relativos de la Ley de Amparo vigente, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por *********, en contra de los actos reclamados consistentes en la orden de presentación; la detención; la orden de arresto; el arraigo; la desaparición forzada de personas; la incomunicación; los actos de ataque a la libertad personal de los quejosos, y, su ejecución; atribuidos a las autoridades precisadas

en el resultando primero, por las razones y fundamentos expuestos en el tercer y último considerando de esta sentencia constitucional.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **ALEJANDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, quien actúa asistido del Secretario licenciado **Francisco Javier Álvarez Téllez**, quien firma y da fe.

DOY FE.

RAZÓN: SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA PARTE DE LA SENTENCIA DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, DICTADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS 251/2014-I. CONSTE

El licenciado(a) Francisco Javier Álvarez Téllez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública